

SÍNTESIS SUP-AG-6/2019

ACTOR: Felipe Daniel Ruanova Zárate

Tema: Elección de Gobernador de Baja California como candidato independiente

Hechos

Demanda

El quince de enero de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto local.

Remisión al INE

El diecisiete posterior, el Instituto local remitió a la Junta Local del INE en Baja California, copia de la demanda. A su vez, la citada Junta Local envió el escrito a las oficinas centrales del INE.

Recepción en Sala Superior

29 de octubre de 2018
El actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda correspondiente, para los efectos legales correspondientes

Consideraciones

AGRAVIOS

El actor señala, esencialmente:

- i. La normativa aplicable en torno a las candidaturas independientes es contraria a Derecho;
- ii. Dificultad para constituir una asociación civil y obtener una cuenta bancaria a nombre de ésta;
- iii. La falta de publicidad de la convocatoria para obtener una candidatura independiente, así como vicios de ese documento;
- iv. Fallas en la aplicación móvil implementada por el Instituto local para recabar el apoyo de la ciudadanía;
- v. Lo desproporcional del porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido para ser candidato independiente, así como de los plazos para obtenerlo.

RESPUESTA

El medio resulta improcedente, sin que haya lugar a reencauzarlo.

Lo anterior es así, ante la falta de definitividad presente en el actual asunto. Esto, porque de la síntesis de los argumentos del actor, se advierte que los actos son atribuidos al Instituto local, los cuales deben ser conocidos, en primera instancia, por el Tribunal de Baja California, el cual es el órgano competente para conocer y resolver sobre ello.

En el estado de Baja California está previsto un medio de impugnación electoral, así como la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de conocerlo, por medio del cual se puede modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados por el actor.

En este sentido, es evidente que ese medio de impugnación, al ser ordinario, se debe agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral.

Acuerdo: Es improcedente tramitar el asunto general en vía de juicio ciudadano y se reencauza al Tribunal de Baja California.

EXPEDIENTE: SUP-AG-6/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Acuerdo que **reencauza** la demanda de Felipe Daniel Ruanova Zárate, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por ser el órgano competente para conocer de la controversia planteada por el actor, vinculada con su aspiración de ser candidato independiente a gobernador de esa entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
REENCAUZAMIENTO	3
I. Decisión	3
II. Justificación	3
1. Base normativa	3
2. Caso concreto	4
3. Conclusión	8
ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	Felipe Daniel Ruanova Zárate.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Baja California	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

ANTECEDENTES

I. Demanda.

¹ Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia, Ismael Anaya López y Lucía Hernández Chamorro.

SUP-AG-6/2019

1. Presentación. El quince de enero², el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto local.

2. Remisión al INE. El diecisiete posterior, el Instituto local remitió a la Junta Local del INE en Baja California, copia de la demanda. A su vez, la citada Junta Local envió el escrito a las oficinas centrales del INE.

3. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda correspondiente, para los efectos legales correspondientes y porque, en su concepto, el actor en modo alguno impugna un acto atribuido al INE.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-6/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada³ y plenaria.

Ello, porque se debe determinar qué trámite corresponde al escrito presentado por el actor, por el cual hace manifestaciones relacionadas con su pretensión de ser candidato independiente a gobernador en Baja California.

En este sentido, al ser un pronunciamiento relacionado con la vía por la cual se debe conocer de la demanda, entonces corresponde a la Sala Superior resolver lo conducente⁴.

² Salvo mención expresa, las fechas señaladas en la presente sentencia, se refieren a dos mil diecinueve.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

Se debe reencauzar la demanda al Tribunal de Baja California, por ser el órgano competente para conocer del asunto. Lo anterior, porque se incumple el requisito de definitividad rector de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

II. Justificación

1. Base Normativa

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Ese sistema de medios de impugnación está a cargo de este Tribunal Electoral, el cual es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales.⁶

Para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de definitividad. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación

⁴ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁶ Artículo 99 de la Constitución.

federal, como expresamente lo ha reconocido esta Sala Superior al sostener que lo señalado en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución es aplicable a cada uno de los juicios y recursos electorales.⁷

Para el caso concreto del juicio ciudadano, el requisito de definitividad está expresamente previsto en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se han agotado los recursos partidistas y ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.⁸

Dejar de cumplir el requisito de definitividad tiene como consecuencia la improcedencia del juicio o recurso federal, al ser un requisito constitucional y legal para acudir a este Tribunal Electoral.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a las instancias impugnativas en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa ordinarios.

2. Caso concreto

a. ¿Qué argumenta el actor?

⁷ Jurisprudencia 37/2002. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. SON GENERALES.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁸ Artículo 9, fracción V, de la Constitución.

Del escrito de demanda se advierte que el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con su aspiración a ser candidato independiente a gobernador del estado de Baja California.

Así, en síntesis, señala que:

i. La normativa aplicable en torno a las candidaturas independientes es contraria a Derecho;

ii. Dificultad para constituir una asociación civil y obtener una cuenta bancaria a nombre de ésta;

iii. La falta de publicidad de la convocatoria para obtener una candidatura independiente, así como vicios de ese documento;

iv. Fallas en la aplicación móvil implementada por el Instituto local para recabar el apoyo de la ciudadanía;

v. Lo desproporcional del porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido para ser candidato independiente, así como de los plazos para obtenerlo.

b. Improcedencia.

Si bien el juicio ciudadano es el medio de impugnación conducente para analizar los argumentos del actor, es innecesario reencauzar el presente asunto general, porque el aludido juicio sería improcedente.

Lo anterior es así, ante la falta de definitividad presente en el actual asunto. Esto, porque de la síntesis de los argumentos del actor, se advierte que los actos son atribuidos al Instituto local, los cuales deben ser conocidos, en primera instancia, por el Tribunal de Baja California, el cual es el órgano competente para conocer y resolver sobre ello.

SUP-AG-6/2019

En efecto, el Tribunal de Baja California es la máxima autoridad estatal en materia electoral, encargado de cumplir el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁹

Asimismo, el Tribunal de Baja California es competente para conocer y resolver, entre otros, el recurso de apelación¹⁰, el cual puede ser promovido por quien aspira a una candidatura independiente, cuando se considere afectado por actos o resoluciones de los órganos electorales¹¹.

Finalmente, la sentencia que en su caso dicte el Tribunal de Baja California al resolver los recursos de apelación, puede tener como efectos la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.¹²

Como se advierte, en el estado de Baja California esta previsto un medio de impugnación electoral, así como la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de conocerlo, por medio del cual se puede modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados por el actor.

En este sentido, es evidente que ese medio de impugnación, al ser ordinario, se debe agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral a fin de promover un juicio extraordinario, como lo es el juicio ciudadano.

Por tanto, como de ninguna manera se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa estatal, ningún sentido tiene tramitar en vía de juicio ciudadano federal la demanda del actor, porque sería improcedente al estar incumplido el principio de definitividad ya explicado anteriormente.

c. Reencauzamiento al Tribunal de Baja California.

⁹ Artículo 68 de la Constitución local.

¹⁰ Artículo 282 de la Ley Electoral estatal

¹¹ Artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral estatal.

¹² Artículo 333 de la Ley Electoral estatal.

A pesar de la improcedencia del juicio ciudadano federal, se debe precisar que ello en modo alguno tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de la demanda.

Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que existe la posibilidad de reencauzar las demandas a los medios de impugnación local o federal correspondientes¹³, a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita¹⁴, y hacer efectivo el federalismo judicial electoral¹⁵

Por tanto, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal de Baja California para que sea éste quien resuelva, en plenitud de jurisdicción, la demanda presentada por el actor, máxime si en esa instancia local ya se conoce de un escrito igual presentado por el actor¹⁶.

Lo anterior, además es acorde con la voluntad del actor, porque de su escrito se advierte claramente que su intención es que sea el propio Tribunal de Baja California quién conozca y resuelva sus planteamientos.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que está dirigido al Tribunal de Baja California, tal como se advierte en la primera hoja del escrito, en la cual se observa el enunciado 'PER SALTUM' AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA".

¹³ Jurisprudencia 12/204. "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**" Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁴ Artículo 17 de la Constitución federal

¹⁵ Jurisprudencia 15/2014. "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹⁶ En efecto, mediante proveído de dieciocho de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal de baja California determinó integrar el expediente MI-12/2019, con motivo del escrito presentado por el actor.

Además, en el apartado denominado “PLIEGO PETITORIO” expresamente solicita al Instituto local remitir la demanda al Tribunal de Baja California.¹⁷ Y, a su vez, pide a ese éste una audiencia para exponer su demanda.¹⁸

3. Conclusión.

Ante la falta de definitividad del asunto, es improcedente sustanciarlo en vía de juicio ciudadano federal. Sin embargo, es procedente reencauzarlo al Tribunal de Baja California para que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, se ordena remitir la demanda al Tribunal de Baja California para que, a la brevedad, resuelva lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo al Tribunal de Baja California.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ **“PRIMERO.- QUE RECIBAN ESTA DENUNCIA ‘EN TIEMPO Y FORMA’ Y TOMEN LOS ACUERDOS A QUE HAYA LUGAR, PERO QUE DE INMEDIATO, SEA TAMBIÉN TURNADA ‘PER SALTUM’, AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE QUE IGUAL LA ANALICEN Y PROCEDAN CONFORME A DERECHO...”**

¹⁸ **“NOVENO.- QUE ENCARECIDAMENTE LE SOLICITO AL ‘TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA’, QUE ME RECIBAN EN AUDIENCIA EN EL PLENO...”**

¹⁹ Jurisprudencia 9/2012. **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** tramitar el asunto general en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Baja California, para los efectos señalados en este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-AG-6/2019

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE